



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ  
Carrera 28A No 18A-67 Piso 23 Bloque C  
[j39pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**2021-0329 (TUTELA 1ª INSTANCIA) INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela de primera instancia, interpuesta por la señora **SONIA ROCIO OLAYA OLAYA**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, es de advertir que obra solicitud de medida provisional, para lo pertinente. Sírvase proveer.

**SANDRA PATRICIA SIERRA MORA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C.,**

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1).- Se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **SONIA ROCIO OLAYA OLAYA**, contra la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, en consecuencia deseé el trámite correspondiente conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en consecuencia se ordena:

2).- Oficiar inmediatamente a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, procedan a pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, en el término de dos (2) días hábiles.

3).- Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, se ordena Oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, para que por su intermedio y en el término de DOS (2) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, vincule de forma inmediata, como parte del contradictorio, a todas las personas que participaron en la Convocatoria de Municipios de 5ta y 6ta Categoría de la OPEC 134943 – Nivel Técnico de la Alcaldía de Cagua y una vez ello se realice, informe sobre dicha actuación al despacho.

Así mismo, solicítese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, que de manera inmediata proceda a la publicación de la demanda y sus anexos en la página web de la entidad.

## DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la señora **SONIA ROCIO OLAYA OLAYA** se decrete medida provisional de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, suspendiendo el desarrollo del Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, y por ende ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y/o ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, abstenerse de aplicar las pruebas programadas para el día 19 de diciembre de 2021, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela y por los menos 30 días calendario posteriores, para contar con la posibilidad de estudiar en mínimo de igualdad frente a los demás participantes en el concurso público de méritos. Lo anterior en atención a la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

En primer lugar, es necesario indicar que con base en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que autoriza la adopción de medidas provisionales, dentro del procedimiento propio de la acción de tutela, una de las medidas es la contemplada en el inciso primero: *“Desde la presentación de la solicitud cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere”*.

Y, la parte final del mismo artículo: *“El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*.

En punto de la procedibilidad de la medida provisional, ha indicado la Corte Constitucional:

*“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”*

(...)

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito)”*<sup>1</sup>

El asunto del cual se solicita la medida provisional lo constituye la pretensión central de la tutela, por lo que no se cuenta con medios de juicio suficientes para decretarla, amén que no fue sustentada por parte de la accionante la gravedad y urgencia de la medida, en tanto se observa una inconformidad con la decisión tomada por la administración, lo que implica una carga argumentativa adicional para efectos de determinar la necesidad y urgencia de la medida.

Nótese que la decisión que resuelve la reclamación de la accionante, en la que se confirmó su estado de no admitido para continuar en el proceso, es un acto administrativo que goza de una presunción de legalidad y acierto, aspecto que

---

<sup>1</sup> Sentencia T 103 de 2018.

deben defender las accionadas en el presente trámite y que se tendrá como insumo para adoptar la decisión de instancia, por lo que su legalidad se discutirá en el fallo, en caso de que se acrediten los requisitos de procedibilidad del amparo.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada por la accionante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ÁNGELA CELY SERRATO**  
**JUEZ**